



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (05) de abril mil veintiuno (2021) se ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 940014089002 – 2021 00028– 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida. - Guainía, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G. P. dentro de la presente demanda y teniendo en cuenta que del documento aportado como base de la acción ejecutiva es una letra de cambio, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,

RESUELVE

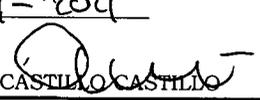
- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JHOINER CASTRO JOIRO** y en contra del señor **ANDRES YAIR JOIRO PACHECO** identificado con cedula No 1.118.814.392, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. El valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, 00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor –letra de cambio- allegada con la demanda, exigible el día 20 de febrero de 2021.
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.
- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de fecha 4 junio de 2020 y con atención a los artículos 290, 292, 293 CGP.
- Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.
- Reconózcase al demandante, facultad para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 35**

Hoy 12-4-2021


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria





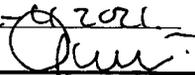
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Inírida – Guainía

La medida cautelar se limita en la suma de **tres millones cuatrocientos mil pesos C/TE**. (\$3.400.000,00) M/CTE. incluyendo el valor del crédito y las costas procesales. Oficiese lo pertinente al Pagador de dicha empresa con las advertencias del caso.

2. **Abstenerse** de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en embargo y retención de sumas de dinero depositadas a nombre del demandado **Andrés Yair Joiro pacheco**, a fin de no exceder los límites de ley y de acuerdo a lo expuesto este auto:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 35**
Hoy 12-09-2021

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (05) de abril mil veintiuno (2021) se ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 940014089002 – 2021 00028– 00.
INFORMANDO: Que se encuentra pendiente resolver solicitud sobre medida de embargo de salario y otra, solicitada por la demandante. Sirvase proveer.


GLENDA CASTILLO CSATILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida. - Guainía, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo, allegada por el demandante y de conformidad con el artículo 599 Y 593 numeral 9 del C.G.P. y los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a decretar la medida cautelar que recaerá sobre los salarios u honorarios del demandado.

Ahora bien respecto de la medida cautelar solicitada por el interesado consistente en recaer sobre sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro del demandado, Cdt o cualquier producto financiero que ostente con BANCOLOMBIA, este despacho se abstendrá de su decreto, con atención a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como limite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dár pábulo a un factor de responsabilidad...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el juzgado segundo promiscuo municipal de Inirida Guainia

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre el que devengue el señor **ANDRES YAIR JOIRO PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.814.392, en virtud de la vinculación laboral que ostenta con **KLARENS-LACTEOS DEL CESAR** con sede principal en la ciudad de Valledupar, en la carrera 7A No 30 A-04 barrio 12 de octubre, correo electrónico raltahona@klarens.com.co, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T.